CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 621/2026
Expediente 470/2026

Presidenta
Hble. Sra.
D.ª Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General
Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios

Ilmo. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.I., de 13 de julio de 2026 (Registro de entrada de 14 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana respecto del proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat (Expediente núm. 2497558F, de la autoridad consultante).

I
ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 13 de julio de 2026, el director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, la "AVAF") remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 14 de julio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat (en lo sucesivo, el "proyecto de reglamento"), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Providencia de inicio del proyecto de reglamento, suscrita por la Secretaría General de la AVAF, de fecha 25 de septiembre de 2025.

2. Anuncio por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de reglamento, publicado en el DOGV núm. 10205, en fecha 30 de septiembre de 2025.

3. Notificaciones electrónicas por medio de las cuales se da traslado de la consulta pública previa a las siguientes personas y entidades interesadas: D. A..., Oficina Antifrau de Catalunya, Corts Valencianes, Oficina Andaluza contra el fraude y la corrupción, Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, Oficina Municipal Contra El Fraude y la Corrupción (Ayuntamiento de Madrid), D. B..., D. C..., D. D..., Dña. E..., Dña. F..., Consejo Valenciano de Transparencia, Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante, Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Presidencia de la Generalitat, Conselleria de Hacienda y Economía, Intervención General de la Administración del Estado, Intervención General de la Generalitat

Valenciana, Conselleria de Justicia y Administración Pública, Fiscalía Especial Contra la Corrupción y Criminalidad Organizada, Tribunal Superior de Justicia Comunitat Valenciana (TSJCV), Fiscalía de la Comunitat Valenciana, Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana, COSITAL Valencia, Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros Alicante, COSITAL Castellón, Universitat de València (Estudi General), Universitat Politècnica de València, Universidad de Alicante, Universitat Jaume I, Universidad Miguel Hernández de Elche, Asociación Profesional de la Magistratura, Asociación Judicial G..., Asociación de Juezas y Jueces para la Democracia, Foro Judicial Independiente, Asociación de Fiscales, Unión Progresista de Fiscales, Asociación Profesional Independiente de Fiscales, Cámara de Comercio de Valencia, Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios, Comisión Economía, Presupuestos y Hacienda de Corts, Federación Valenciana de Municipios y Provincias, y Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios (AVACU).

4. Aportaciones recibidas en relación con el trámite anterior por parte de Intervención General del Estado, AVACU, Servicio TIC de la AVAF, Fiscalía de la Comunitat Valenciana, AECI, técnicos de prevención de la AVAF, delegados de personal, Conselleria Hacienda y Economía, Dña. F..., Dña. E... y Dña. H... de la AVAF y TSJCV.

5. Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de reglamento, publicado en el DOGV núm. 10338 de fecha 9 de abril de 2026.

6. Notificaciones electrónicas por medio de las cuales se da traslado del trámite de información pública previa a las personas y entidades interesadas referidas en el apartado tercero del presente antecedente.

7. Alegaciones formuladas durante el trámite de información pública por: Intervención General de la Generalitat, Dirección General de Función Pública, Dirección General de Economía, Inspección General de Servicios, CCOO-PV, UGT-PV, D. I..., Dña. H..., D. J..., D. K..., Dña. E..., y Unidad Orgánica de Gestión Económica.

8. Informe sobre los resultados de la realización del trámite de información pública al proyecto de reglamento, suscrito por la Dirección General de la AVAF, de fecha 26 de junio de 2026.

9. Resolución por la que se aprueba la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de la Dirección General de la AVAF, de fecha 1 de junio de 2026.

10. Acta de reunión de 4 de junio de 2026 de la Mesa de Negociación de la AVAF.

11. Informe jurídico relativo al proyecto de reglamento, suscrito por el coordinador del Área Jurídica de la AVAF, de fecha 7 de julio de 2026.

12. Versión final del proyecto de reglamento.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II
CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de "*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*".

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos "*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos "cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley*".

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que "*Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley"*.

En el caso que nos ocupa, la norma proyectada tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y, por tanto, no hay duda de que se trata de una disposición que pretende completar, desarrollar, pormenorizar o aplicar una norma con rango de ley, como es la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la

Comunitat Valenciana –si bien con el alcance y límite material establecido en el apartado segundo de su disposición transitoria primera–, tal y como ya tuvo ocasión de señalar este Consell Jurídic Consultiu en el Dictamen 266/2019, de 24 de abril.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de reglamento

1. El creciente interés por prevenir y luchar contra el fenómeno de la corrupción, en tanto que constituye éste una grave amenaza para el normal funcionamiento del Estado de Derecho, así como una merma de la confianza que la sociedad deposita en sus instituciones, ha dado lugar durante la última década a la adopción por parte de los poderes públicos de diversas medidas y mecanismos encaminados a prevenir su expansión y asentamiento en el seno de las organizaciones públicas. De todas ellas destaca, especialmente, la implantación y desarrollo de órganos y entidades especializadas en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

Así, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Con este propósito, se creó en 1999 la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que se encuentra regulada en el Reglamento (UE, Euratom) 883/2013, posteriormente modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223. Asimismo, con similares fines se adoptó la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En el ámbito estatal, destaca el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) como órgano encargado de coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude y dar cumplimiento al artículo 325 del TFUE y al artículo 12 bis del Reglamento (UE, Euratom) 883/2013. Este servicio se integra, además, en la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), de conformidad con la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Por otra parte, y sin abandonar este ámbito, cabe destacar también la adopción de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y, por medio de la cual, se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

Dentro de las soluciones adoptadas a nivel autonómico, reviste un especial interés la implantación y desarrollo por parte de las Administraciones

públicas de una serie de instituciones especializadas, con funciones antifraude o anticorrupción, calificadas como "oficinas" o "agencias". En algunos casos, se ha optado por la creación *ex profeso* de instituciones nuevas; en otros, en cambio, se ha preferido simplemente encomendar dichas funciones específicas a órganos preexistentes.

En el caso de las primeras, destacan: la Oficina Antifraude de Cataluña, creada por la Ley 14/2008, del 5 de noviembre de la Oficina Antifraude de Catalunya; La Agencia de Integridad y Ética Pública de Aragón, creada por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas; la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, creada por la Ley Foral 7/2018, de 17 de, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra mayo; la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, creada por la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante; y la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, creada por la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas de Castilla y León.

En cambio, existen otras comunidades autónomas que han optado por el segundo modelo, a saber: Galicia, a través de la Ley 8/2015, de 7 de agosto, de reforma de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, para la prevención de la corrupción; Canarias, por medio de la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias; o, Asturias, a través de la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

La Comunitat Valenciana optó por el primero de los modelos antes reseñados, esto es, por una oficina o agencia anticorrupción, configurada como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Así, en virtud del artículo 49.1.1ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el cual atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de "*organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco de este Estatuto*", se aprobó la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Desde su aprobación, dicha ley ha sido objeto de tres modificaciones distintas. En la primera, se modificaron los artículos 1.1, 14, 29, 30 y la disposición transitoria 1.2, por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre. En la segunda, se modificaron los artículos 1.1, 2, 3, 14.1, 26, 29 y se añadieron las disposiciones transitorias cuarta y quinta, por la Ley 3/2024, de 27 de junio. Y, en la tercera, se modificaron los artículos 1, 5, 12, 16, 26, 28 y se

añadieron el artículo 5 bis y una disposición derogatoria, por la Ley 5/2025, de 30 de mayo.

Por otro lado, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, se aprobó por Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la AVAF, su Reglamento de funcionamiento y régimen interior. Como ya se ha dicho antes, esta norma fue informada por este Órgano consultivo mediante el Dictamen 266/2019, de 24 de abril.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el apartado 3.1 de la MAIN, relativo a la justificación de la necesidad y oportunidad de la norma proyectada:

"*Además de las importantes modificaciones que se han producido en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, desde su aprobación, como han sido las producidas por:*

Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que modifica artículos 1.1, 14, 29 y 30 y la Disposición transitoria 1.2.

Ley 3/2024, de 27 de junio, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que modifica los artículos 1.1, 2, 3, 14.1, 26, 29 y se añaden las disposiciones transitorias 4 y 5.

Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, por el que se modifican los artículos 1, 5, 12, 16, 26 y 28 y se añade un artículo 5.bis y una disposición derogatoria.

También la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, se introducen cambios importantes en el ordenamiento jurídico.

La modificación de la actual Relación de Puestos de Trabajo también obliga a una modificación del actual Reglamento, que determina la elaboración de un Reglamento nuevo, que contemple todos los cambios estructurales y organizativos realizados en la estructura orgánica y funcional de la Agencia, habiéndose realizado las siguientes modificaciones sobre la Relación de Puestos de Trabajo, que se citan a continuación.:

La Resolución número 1189/2024, de 27 de diciembre, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se procede a dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 29 y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 10016 de 31 de diciembre de 2024.

Resolución número 121/2025, de 17 de febrero, de modificación puntual de la relación de puestos de trabajo de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 10050 de 19 de febrero de 2025.

Resolución número 315/2025, de 5 de mayo, de modificación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 10106, de 13 de mayo de 2025.

Resolución número 352/2025, de 21 de mayo, de modificación de la relación de puestos de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 10116, de 27 de mayo de 2025.

Resolución 755/2025, de 21 de noviembre, de modificación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 10246, de 26 de noviembre de 2025.

Resolución 102/2026, de 19 de febrero, de la Dirección, de modificación de la relación de puestos de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 10312, de 27 de febrero de 2026.

Por lo que las diferentes modificaciones producidas en la Ley 11/2016, así como la aprobación de la Ley 2/2023, y las sucesivas modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo, aconsejan una nueva redacción del actual Reglamento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, aprobada por Resolución de 27 de junio de 2019."

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –resolución de quien ostenta el cargo de director de la AVAF– entendemos que éste es correcto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, y en el apartado segundo de la disposición final primera del Reglamento de la Agencia Valenciana Antifraude, aprobado por Resolución de 27 de junio de 2019.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento

1. La AVAF se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; que actúa con independencia de las Administraciones públicas; que se constituye como la autoridad independiente de protección del informante de la Comunitat Valenciana; y que queda adscrita a Les Corts. Además, como tuvo ocasión de señalar este Órgano consultivo en el Dictamen 116/2022, de 2 de marzo, se trata de una entidad de derecho público que no depende de ninguna Conselleria y el hecho de estar "adscrita" a Les Corts tampoco permite asimilarla a la cámara legislativa a los efectos de formular consultas facultativas a esta Institución.

Tales notas características hacen que la elaboración y la tramitación de este proyecto de reglamento no esté sometido a las disposiciones de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell ni, por lo tanto, a su artículo 43, en el que se regula el procedimiento para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general tramitadas por la Administración del Consell. Tampoco, por extensión, al articulado del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat el cual, como establece en su preámbulo, tiene por objeto establecer unos criterios homogéneos en las fases de elaboración de los proyectos de textos normativos por parte de los órganos competentes de la Administración de la Generalitat. Si bien, a pesar de no resultar aplicable este decreto a la norma proyectada, nada obsta para que sea tenido en cuenta por el órgano encargado de la tramitación a efectos de lograr una mejor redacción del proyecto de reglamento, en lo que a la técnica normativa se refiere.

Le será de aplicación, en cambio, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), integrado por los artículos 127 a 133, relativo a la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

Por otro lado, debemos estar a lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, la cual recoge –si bien de una forma muy sucinta– el procedimiento de elaboración y aprobación del reglamento de la AVAF. Así, dice esta disposición transitoria que la persona que ostente la dirección de la AVAF "*elaborará y presentará a les Corts Valencianes el proyecto de reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia para su posterior aprobación por parte de la agencia. Este reglamento se publicará en el Butlletí Oficial de les Corts y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*".

Respecto al papel que desempeña la referida cámara legislativa en la tramitación, destaca la especial vaguedad en que está redactada la disposición transitoria antes citada. Como ya indicamos en el Dictamen

266/2019, de 24 de abril, no se indica mecanismo ni procedimiento parlamentario alguno para que Les Corts manifiesten de algún modo su declaración de voluntad sobre el proyecto, ni la toma de posición de Les Corts, ni tan siquiera el hecho de que Les Corts lo aprueben.

En cualquier caso, dicha imprecisión debe entenderse en el sentido de que Les Corts deben tener, al menos, un conocimiento formal del proyecto de reglamento durante su tramitación. Ante la ausencia de mayor concreción, dicho conocimiento puede traducirse bien en una mera puesta a disposición de la cámara del proyecto de reglamento sin otra finalidad que la de ser informada aquella de su contenido, bien en la de participar en la elaboración por medio de trámites como el de consulta pública o el de audiencia e información pública. Esta última es, precisamente, la opción por la que ha optado el órgano encargado de la tramitación del proyecto de reglamento. Y todo ello con independencia de que, una vez este Órgano consultivo emita su dictamen y antes de su aprobación definitiva, el proyecto de reglamento sea remitido de nuevo a la cámara legislativa, tal y como ocurrió en la anterior tramitación reglamentaria.

Precisado lo anterior, procedemos a mencionar en los apartados que siguen a continuación los trámites realizados.

2. El proyecto de reglamento está incluido en Anexo del Plan Anual Normativo de la AVAF para el año 2026, aprobado por Resolución de su director, de fecha 22 de diciembre de 2025, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la LPACAP.

3. El procedimiento se inició mediante la Providencia de inicio del proyecto de reglamento, suscrita por la secretaria general de la AVAF, de fecha 25 de septiembre de 2025. En dicha resolución se encomendaba la tramitación de la norma proyectada, mediante la realización e impulso de los trámites necesarios para su aprobación, al Área de Asuntos Jurídicos. Ello, sin perjuicio de la dación de cuentas de todo para su supervisión y, si procede, validación o rectificación, a la Secretaría General de la AVAF.

4. Se ha incorporado al expediente la MAIN relativa al proyecto normativo objeto de consulta, prevista en el artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, y en los artículos 30 a 33 del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital. Con arreglo a la disposición final sexta de esta ley, el legislador difiere la entrada en vigor del citado precepto junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN. Dado que esta última se publicó el día 25 de febrero de 2026 en el DOGV y el procedimiento para la elaboración y tramitación de este proyecto de reglamento se inició mediante providencia

del 25 de septiembre de 2025, no resultaría aplicable al mismo. Aun así, el órgano encargado de la tramitación ha optado por elaborar e incorporar este documento al expediente; documento que, por otra parte, ha sido aprobado por el director de la AVAF en fecha 1 de junio de 2026.

De los diferentes apartados que integran la MAIN, merece una especial atención el tercero, dedicado a la necesidad y oportunidad de la norma. A parte de la justificación de la necesidad y oportunidad de elaborar y aprobar este proyecto de reglamento, cuyo contenido ya ha sido transcrito íntegramente en la consideración anterior, cabe resaltar los objetivos que persigue la norma proyectada y que se corresponden con los siguientes:

"*1. Adaptación Normativa: Alinear la estructura y funcionamiento de la Agencia a las sucesivas modificaciones de su ley de creación y a la nueva legislación en materia de protección de informantes (Ley 2/2023).*

2. Cumplimiento de las Recomendaciones del CJC: Atender y dar riguroso cumplimiento a las observaciones formuladas por el Consell Jurídic Consultiu, especialmente en su Dictamen 2019/0266, ciñendo el objeto de la norma a la materia puramente organizativa y funcional.

3. Desarrollo normativo de la organización y funcionamiento de la Avaf, mediante la creación de una estructura administrativa, que se adapte a las diferentes modificaciones de la actual Relación de Puestos de Trabajo.

4.Incorporación de la Experiencia y Mejores Prácticas: Reflejar la experiencia acumulada por la Agencia en sus años de funcionamiento y adoptar las soluciones organizativas más eficaces, tomando como referencia los modelos de otras autoridades independientes análogas en el ordenamiento jurídico español."

Igualmente, cabe poner de relieve el apartado quinto relativo al análisis jurídico, donde se identifican las normas de rango superior y su relación con el proyecto normativo, la modificación de la normativa preexistente y las normas que deroga, entre otras cosas. En lo que se refiere al apartado 5.1, dedicado a la relación con las normas de rango superior, debemos puntualizar una cuestión. La norma estatal que se cita (Ley 2/2023, de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción) no es una norma de rango superior a la proyectada ni a la Ley de creación de la AVAF. Conviene recordar que la ley autonómica no está jerárquicamente subordinada a la ley estatal, sino que las relaciones entre ambas se rigen por el principio de competencia. De ahí que, de las normas citadas, la única que mantiene una relación de jerarquía con la proyectada sea la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. Este Órgano consultivo es consciente de que se ha

seguido el formulario previsto en la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN, pero ello no impide que advirtamos dicha incorrección.

También conviene destacar los apartados sexto y séptimo, dedicados respectivamente al impacto económico y presupuestario. Respecto al primero, se informa en sentido negativo, esto es, que el proyecto de reglamento carece de impacto económico; y, en cuanto al segundo, se indica que la norma proyectada supondrá una reducción del gasto presupuestario.

De forma análoga, merece igualmente atención el apartado octavo de la MAIN, dedicado al impacto de género, donde se concluye que este será positivo en tanto que reducirá las desigualdades existentes; el apartado noveno, donde se concluye que la norma proyectada tendrá un impacto en la infancia y la adolescencia, neutral; y el apartado décimo, donde se informa que el impacto que el proyecto de reglamento tendrá sobre la familia, también será neutral.

En relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Adicionalmente, debe destacarse el apartado decimocuarto, relativo a la coordinación informática, en el que se informa que no existe necesidad de medios electrónicos; y el apartado decimoquinto, en el que se indica que la norma sí conlleva el tratamiento de datos personales.

Así pues, en cuanto a su contenido se refiere, la MAIN cumple con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre. Además, le acompaña un Anexo I, relativo al análisis y justificación del articulado del proyecto de reglamento. Este anexo trata las siguientes cuestiones: (i) objeto y método del anexo: cada precepto se justifica por triple contraste; (ii) la habilitación legal y su evolución: un perímetro nominado y ensanchado por el propio legislador; (iii) cumplimiento del Dictamen 266/2019: cuadro de correspondencias; y (iv) adecuación a los principios de buena regulación del artículo 129 de la LPACAP: justificación desarrollada.

5. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa recogido en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. 10205, en fecha 30 de septiembre de 2025 en el que se informaba de la tramitación del proyecto de reglamento, el cual pudo consultarse en la sede electrónica de la AVAF, del 1 al 15 de octubre de 2025. Además, debe ponerse en valor el enorme esfuerzo de participación y transparencia realizado, traducido no solo en la publicación del texto, sino en la notificación a numerosas entidades y organismos, entre los que cabe destacar la notificación formulada a Les Corts.

Según consta en el expediente, realizaron aportaciones a la fase de consulta pública las siguientes entidades u organismos: Intervención General del Estado, AVACU, Servicio TIC de la AVAF, Fiscalía de la Comunitat Valenciana, AECI, técnicos de prevención de la AVAF, delegados de personal, Conselleria Hacienda y Economía, Dña. F…, Dña E… y Dña. H… de la AVAF, y TSJCV.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP prevé la realización de un trámite de audiencia e información pública. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. 10338 de fecha 9 de abril de 2026 en el que se informaba de la tramitación del proyecto de reglamento, el cual pudo consultarse en la sede electrónica de la AVAF del 10 de abril de 2026 al 4 de mayo de 2026. De igual forma que en el trámite de consulta pública previa, conviene resaltar el enorme esfuerzo de participación y transparencia realizado, traducido no solo en la publicación del texto, sino en la notificación a numerosas entidades y organismos, entre los que cabe destacar la notificación formulada tanto a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de Les Corts, como a la Presidencia de dicha cámara.

Consta informe relativo al trámite de información pública, emitido por el director de la AVAF, de fecha 26 de junio de 2026, en el que se dice que, una vez finalizado el plazo, han formulado alegaciones las siguientes entidades u organismos: Intervención General de la Generalitat, Dirección General de Función Pública, Dirección General de Economía, Inspección General de Servicios, CCOO-PV, UGT-PV, D. I…, Dña. H…, D. J…, D. K…, Dña. E… y Unidad Orgánica de Gestión Económica.

6. Por otra parte, obra en el expediente acta de la reunión de 4 de junio de 2026 de negociación de la AVAF, sobre las condiciones de trabajo establecidas en el proyecto de reglamento. A este respecto, tanto los delegados

de personal como la representación legal de los sindicatos muestran su avenencia respecto del contenido del proyecto de reglamento.

7. Finalmente, consta informe jurídico relativo al proyecto de reglamento, suscrito por el coordinador del Área Jurídica de la AVAF, de fecha 7 de julio de 2026, en cual se pronuncia de forma favorable a la continuación de la tramitación de la norma.

En definitiva, considera este Consell Jurídic Consultiu que en el procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento se han verificado las principales reglas adjetivas generales que resultan de aplicación en la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Cuarta.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de reglamento consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por un único artículo, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. A continuación, se acompaña el "*Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y de desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat*" el cual consta de una parte dispositiva precedida de un índice e integrada por 56 artículos y un anexo.

El índice del texto del reglamento es el siguiente:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y fines
Artículo 2. Régimen jurídico
Artículo 3. Identificación visual y denominación
Artículo 4. Sistemas de información y archivo

TITULO II Estructura de la Agencia

Capítulo I De la dirección
Artículo 5. El director o la directora
Artículo 6. Funciones del director o directora
Artículo 7. Delegación de competencias
Artículo 8. Sustitución del director o directora
Artículo 9. Del Consejo de Dirección

Capítulo II. Estructura orgánica y funcional
Artículo 10. Estructura orgánica y funcional
Artículo 11. Secretaría General
Artículo 12. Área de Evaluación, Comprobación e Inspección

Artículo 13. Área Jurídica, de Protección del Denunciante y de Relaciones Internacionales

TÍTULO III. Protección del denunciante

Artículo 14. Tramitación de los expedientes relativos al Estatuto de la persona denunciante y a las medidas de protección frente a represalias
Artículo 15. Expedientes sancionadores por infracciones en materia de protección

TITULO IV Procedimiento de investigación

Capítulo I Principios y objeto de las actuaciones
Artículo 16. Principios de actuación
Artículo 17. Objeto de las actuaciones de investigación y formas de iniciación
Artículo 18. Notificación y comunicación a la persona informante
Artículo 19. Notificación y comunicación a la entidad afectada

Capítulo II. Comprobación previa y determinación de la verosimilitud
Artículo 20. Denuncias y comunicaciones
Artículo 21. Comprobación previa y determinación de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes
Artículo 22. Inadmisión a trámite de denuncias y comunicaciones
Artículo 23. Archivo de denuncias y comunicaciones
Artículo 24. Resoluciones de inadmisión y archivo

Capítulo III. Desarrollo de las investigaciones
Artículo 25. Iniciación de actuaciones de investigación
Artículo 26. Desarrollo del procedimiento de investigación
Artículo 27. Informe provisional y audiencia Capítulo IV. Conclusión de las actuaciones
Artículo 28. Informe final de investigación y alegaciones
Artículo 29. Resolución del procedimiento de investigación

Capítulo V. Seguimiento de las actuaciones
Artículo 30. Actuaciones de seguimiento

TITULO V. Consultas y solicitudes de información

Artículo 31. Presentación de consultas y solicitudes de información con carácter preventivo
Artículo 32. Tramitación de las consultas y solicitudes de información

TITULO VI Personal al servicio de la agencia

Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 33. Régimen jurídico y protección del personal de la Agencia
Artículo 34. Incorporación a la Agencia y régimen de personal
Artículo 35. Acreditación profesional
Artículo 36. Clasificación y relación de puestos de trabajo
Artículo 37. Formas de provisión
Artículo 38. Carrera profesional
Artículo 39. Indemnizaciones por razón del servicio
Artículo 40. Régimen disciplinario

Capítulo II Jornada y horario de trabajo
Artículo 41. Jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Agencia
Artículo 42. Licencias, permisos y vacaciones

Capítulo III Régimen de teletrabajo
Artículo 43. Objeto, concepto y naturaleza
Artículo 44. Plan de teletrabajo
Artículo 45. Régimen especial por circunstancias excepcionales
Artículo 46. Causas de modificación del régimen de teletrabajo

TITULO VII. Régimen económico y presupuestario de la Agencia

Artículo 47. Presupuesto y control
Artículo 48. Gestión económica
Artículo 49. Prerrogativas
Artículo 50. Modificaciones de crédito
Artículo 51. Régimen de pagos e ingresos

TITULO VIII. Registro General de la Agencia, sede electrónica, canales de comunicación y denuncia y tratamiento de datos de carácter personal
Artículo 52. Registro General
Artículo 53. Sede electrónica de la Agencia
Artículo 54. Registro de acuerdos de condiciones de trabajo
Artículo 55. Canales de comunicación y denuncia
Artículo 56. Tratamiento de datos de carácter personal

ANEXO. Anagrama de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana

La estructura del proyecto es correcta; no obstante, debemos realizar el siguiente comentario. La integración del articulado del reglamento tras la parte final debe efectuarse bajo la forma de Anexo, el cual llevará por título “Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat

Valenciana y de desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat". De lo contrario, el texto permanece en una especie de vacío, pues, ni forma parte del proyecto de reglamento ni del anexo dedicado al anagrama. Como consecuencia, existirán dos anexos, uno, relativo al articulado del reglamento, y otro, dedicado al anagrama. A tal efecto, se sugiere tomar como referencia lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell.

<u>Quinta</u>.- Observaciones y sugerencias al proyecto de reglamento

A lo largo del procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos, entidades y personas interesadas que han participado en la tramitación de la norma proyectada. Además, en lo que se refiere a su contenido, debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por el órgano encargado de la tramitación para adaptar la normativa a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cumplir con las recomendaciones y observaciones que formuló este Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 266/2019, de 24 de abril, e incorporar la experiencia acumulada por la AVAF en sus años de funcionamiento. Como resultado de ello, el proyecto de reglamento presenta un articulado mucho más reducido si se compara con el vigente. Mientras que este último está integrado por 91 artículos, la norma proyectada se compone solamente de 56.

Con todo, esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto de la norma proyectada, formula las siguientes observaciones.

Al preámbulo

La parte expositiva del proyecto normativo que se propone ofrece una introducción donde se reseñan algunos de los rasgos que identifican a la AVAF (párrafos primero y segundo); el marco normativo que permite la aprobación de la norma que se proyecta (párrafo tercero); los motivos que justifican la aprobación del proyecto de reglamento (párrafos cuarto a decimoprimero); estructura de la norma (párrafo decimosegundo) y cumplimiento de los principios de buena regulación (párrafo decimotercero). Por lo que podemos concluir que, en términos generales, el preámbulo no merece reproche alguno. No obstante, consideramos que podrían introducirse algunas mejoras.

En efecto, la justificación que se hace en el preámbulo de la norma proyectada de los principios de buena regulación resulta mejorable. Y ello por

cuanto se limita simplemente a reproducir el texto que prevé el artículo 129 de la LPACAP, sin aportar una motivación para el caso concreto. A este respecto, señala el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 767/2020, de 22 de diciembre) que la justificación de los principios de buena regulación "*no puede convertirse en una mera fórmula de estilo. Por el contrario, no basta con mencionar (...) la adecuación general a tales principios, sino que debe ofrecerse una justificación, aun somera, de las razones que conducen a concluir que esa adecuación existe*."

El apartado cuarto del Anexo I de la MAIN incorpora una justificación adecuada y detallada de estos principios –no así el apartado 3.3 de la MAIN, que entendemos que es el que ha reproducido el preámbulo. Por ello, y en la medida en que dicha justificación ya consta en el expediente, consideramos que sería más adecuado incorporarla al preámbulo, de tal forma que ya no solo se cumpla adecuadamente con el deber de justificación de estos principios al que alude el artículo129 de la LPACAP, sino que además se enriquezca su texto.

Por otro lado, se sugiere que en el preámbulo se aluda, aunque sea de forma escueta, a la participación que han tenido Les Corts Valencianes en la tramitación del proyecto de reglamento y ello por cuanto su intervención –ya sea en una vertiente activa o pasiva– está expresamente prevista tanto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, como en el artículo 13.1, a) del Reglamento de la AVAF, relativa a los trámites o aspectos con los que debe contar el procedimiento de elaboración y aprobación reglamentaria. A tal efecto, podría aprovecharse la justificación de los principios de buena regulación y especialmente el de transparencia, para hacer alusión al hecho de que, entre las numerosas entidades y personas a las que se ha invitado a participar en los trámites de consulta pública y audiencia e información pública, una de ellas era Les Corts.

Al artículo único. Aprobación del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia y de desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat

En consonancia con el comentario realizado antes sobre la estructura del proyecto de reglamento, se recomienda sustituir la referencia "*cuyo texto se inserta a continuación*", por la de "cuyo texto se inserta en el anexo I".

A la Disposición Adicional Única. Lenguaje no sexista.

Esta disposición resulta innecesaria, ya que lo que realmente debe hacerse es dar cumplimiento en el propio cuerpo de la norma a lo que resulta del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de manera que sea en esta donde se haga uso de un lenguaje inclusivo que no sea discriminatorio para las mujeres, evitando en la medida de lo posible los desdoblamientos o el uso

de los guiones para incluir a hombre y mujeres, como ocurre con el término "Delegado/a" del artículo 56.2.

Por otra parte, el contenido de esta disposición no se ajusta a los posibles contenidos que puede tener una disposición adicional, según lo que establece el artículo 30 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Conveniencia de introducir una Disposición Transitoria.

Ponemos de manifiesto que como consecuencia de la aprobación del proyectado algunos de los órganos contemplados en el vigente reglamento desaparecerán y otros serán modificados.

Debería, por ello, considerarse la posibilidad de introducir en la norma proyectada un régimen transitorio, mediante la inclusión de una Disposición transitoria, para regular el tránsito de las situaciones que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva, conforme a lo que dispone el artículo 35 del Decreto 24/2009.

<u>Sexta</u>.- Observaciones y sugerencias al articulado del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y de desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat

Al artículo 1. Naturaleza y fines

En el apartado 2, *in fine,* convendría añadir, después de "*disposiciones reglamentarias de Les Corts*", el inciso "*que le resulten de aplicación*", pues no todas las disposiciones reglamentarias de dicha cámara legislativa le resultarán de aplicación.

Al artículo 3. Identificación visual y denominación

En consonancia con el comentario realizado antes sobre la estructura del proyecto de reglamento, se recomienda sustituir en el apartado 2 de este precepto la referencia al "*anexo*" por la del "*anexo II*".

Al artículo 12. Área de Evaluación, Comprobación e Inspección

En el apartado tercero se dice: "*Al frente del Área de Evaluación, Comprobación e Inspección habrá una persona titular de la misma, que dirigirá y coordinará sus actuaciones.*"

Debería indicarse quién nombra a esta persona. Se entiende que dicho nombramiento corresponde a quien ostenta la dirección de la AVAF, pero no está de más especificarlo.

Al artículo 13. Área Jurídica, de Protección del Denunciante y de Relaciones Internacionales

En el apartado segundo, letra a), se atribuye a esta Área Jurídica, de Protección del Denunciante y de Relaciones Internacionales, la función de "*Ejercer la representación y defensa en juicio de la Agencia, ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales. En el ejercicio de estas funciones se aplicará, en lo no previsto por las normas específicas de la Agencia, la ley de asistencia jurídica de la Generalitat y su normativa de desarrollo*."

Nada obsta para que el Área Jurídica, de Protección del Denunciante y de Relaciones Internacionales asuma la representación y defensa en juicio de la Agencia en sede judicial, como bien expone el informe jurídico relativo al proyecto de reglamento, de fecha 7 de julio de 2026.

Ahora bien, cuestión distinta es la previsión que se hace en el referido inciso y que consiste en establecer que el régimen jurídico aplicable al ejercicio de tales funciones de representación y defensa será, en lo no previsto por las normas específicas de la Agencia, la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Una previsión como la que se efectúa no puede realizarse mediante un precepto de una disposición reglamentaria, sino, en todo caso, mediante una norma con rango de ley.

Conviene recordar que la Ley 11/2016, de 28 de noviembre –de creación de la AVAF– omite cualquier referencia o previsión respecto a esta cuestión. Y que la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, en su artículo 1.3 dispone, además, lo siguiente:

"*Esta ley no será de aplicación al asesoramiento en derecho de las Cortes Valencianas, de la Sindicatura de Cuentas, del Síndico de Agravios y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que estará encomendado a sus propios órganos, de acuerdo con su normativa específica.*

Asimismo, esta ley tampoco será de aplicación a la representación y defensa en juicio de las Cortes Valencianas, de la Sindicatura de Cuentas y del Síndico de Agravios, la cual corresponderá a los letrados de las Cortes Valencianas, salvo que sus órganos de gobierno la encomienden a la Abogacía General de la Generalitat para algún proceso concreto o clase determinada de los mismos".

Esta ley fue aprobada antes de que se creara la AVAF, pero nada impide que la asimilemos, en cuanto a su naturaleza como ente dependiente de Les

Corts, a las instituciones estatutarias referidas en el citado artículo, tal y como indicamos en el Dictamen 266/2019, de 24 de abril. Por lo que, si la voluntad del legislador fue entonces excluir del ámbito de aplicación de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, a Les Corts y a sus instituciones estatutarias dependientes, no hay motivo alguno por el que debamos sostener una conclusión distinta respecto de la AVAF, salvo que una norma con rango de ley estableciera lo contrario.

Esta observación resulta **esencial** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

Por otro lado, en el apartado quinto se dice: "*Al frente del Área Jurídica, de Protección del Denunciante y de Relaciones Internacionales habrá una persona titular de la misma, que dirigirá y coordinará sus actuaciones*."

Debería indicarse quién nombra a esta persona. Se entiende que dicho nombramiento corresponde a quien ostenta la dirección de la AVAF, pero no está de más especificarlo.

Al artículo 17. Objeto de las actuaciones de investigación y formas de inicio

En el apartado 4 de este precepto se dice: "*Se podrán adoptar decisiones de iniciar actuaciones cuando, como consecuencia del acceso a la información que emite el órgano interventor con fundamento en el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya, se tenga conocimiento de hechos o conductas que puedan requerir ser investigados e inspeccionados*.".

La referencia que se hace a la norma es incorrecta, no es al artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sino al artículo 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Debe corregirse este error.

Al Título VI

El Título VI lleva por título "*Personal al servicio de la agencia*". Y, dentro de este, el Capítulo I está dedicado a las "*Disposiciones Generales*", el Capítulo II a la "*Jornada y horario de trabajo*" y el Capítulo III al "*Régimen de teletrabajo*". En opinión de este Consell Jurídic Consultiu, la división que se hace de este título es deficiente.

En primer lugar, el Capítulo I incluye bajo el título de "*disposiciones generales*" un conjunto de preceptos relativos a materias jurídicas heterogéneas. Así, se alude: al régimen jurídico y protección del personal de

la Agencia (artículo 33); a la incorporación a la Agencia y régimen de personal (artículo 34); acreditación profesional (artículo 35); clasificación y relación de puestos de trabajo (artículo 36); formas de provisión (artículo 347); carrera profesional (artículo 38); indemnización por razón del servicio (artículo 39); y régimen disciplinario (artículo 40).

Nada obstaría que tales materias se hubiesen regulado como se ha hecho bajo un título como el de "Personal al servicio de la agencia". Sin embargo, al incluirse bajo la rúbrica de "disposiciones generales" se incurre en una incorrección desde el punto de vista de la técnica normativa y de la coherencia y sistematicidad del texto, pues, qué razón hay para ubicar tales preceptos en un capítulo denominado "disposiciones generales", mientras que en los restantes capítulos se abordan la "jornada y horario de trabajo" y el "régimen de teletrabajo"; cuestiones, estas últimas, que en nada se diferencian desde el punto de vista material de, por ejemplo, otras materias previstas en el Capítulo I como son la clasificación y relación de puestos de trabajo, las formas de provisión, la carrera profesional o el régimen disciplinario. Además, la inclusión de estas materias bajo el título de "disposiciones generales" puede llevar a equívoco, habida cuenta de que sugiere que son preceptos comunes a las materias que se regulan a continuación en los Capítulos II y III lo cual, como ya hemos dicho, no es así, por cuanto todas ellas, tanto las del Capítulo I como los de los Capítulos II y III, pertenecen al mismo ámbito material, a saber, el del personal de la Agencia.

En segundo lugar, el título del Capítulo II no se corresponde con la totalidad de su contenido, sino solamente con su artículo 41. En cambio, el artículo 42, relativo a las licencias, permisos y vacaciones no se ve reflejado en el título, por lo que debería modificarse en el sentido indicado.

En tercer lugar, el Capítulo III dedicado al "régimen de teletrabajo" podría fundirse con el Capítulo II, en tanto que ambas son especies de un mismo género, a saber, las condiciones generales del trabajo. No obstante, su separación en dos capítulos, como se ha hecho en este caso en el proyecto de reglamento, no parece desacertada en tanto que el régimen de teletrabajo incorpora varios preceptos, lo cual aconseja un tratamiento separado.

En definitiva, se recomienda dar a este título una estructura distinta, más coherente y sistemática. A este respecto, podría optarse por dos opciones: bien eliminar los capítulos, de tal manera que todos los artículos se englobasen bajo el mismo título, esto es, el de "Personal al servicio de la agencia", bien elaborar una nueva estructura del Título VI. En este último caso, se sugiere la siguiente división.

Capítulo I: Disposiciones Generales
Artículo 33. Régimen jurídico y protección del personal de la Agencia

Artículo 34. Acreditación profesional (solo primer apartado)

Capítulo II: Selección del personal
Artículo 35. Incorporación a la Agencia y régimen de personal

Capítulo III: Ordenación de puestos de trabajo
Artículo 36. Clasificación y relación de puestos de trabajo

Capítulo IV: Provisión de puestos de trabajo
Artículo 37: Formas de provisión

Capitulo V: Carrera profesional
Artículo 38. Carrera profesional

Capítulo VI: Derechos y deberes
Artículo 39. Indemnización por razón de servicio
Artículo 39.bis. Deberes y código de conducta (apartado 2 del artículo 35 proyectado)

Capítulo VII: Régimen disciplinario
Artículo 40. Régimen disciplinario

Capítulo VIII: Jornada, horario, licencias, permisos y vacaciones
Artículo 41. Jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Agencia
Artículo 42. Licencias, permisos y vacaciones

Capítulo IX: Régimen de teletrabajo
Artículo 43. Objeto, concepto y naturaleza
Artículo 44. Plan de teletrabajo
Artículo 45. Régimen especial por circunstancias excepcionales
Artículo 46. Causas de modificación del régimen de teletrabajo

Al artículo 21.

Recomendamos adecuar la expresión que se emplea en el apartado 4, "*tomar declaración*", a la que se emplea en el artículo 6.2 b) de la Ley: "*realizar las entrevistas personales*".

Al artículo 35. Acreditación profesional

El título de este artículo no se corresponde con la totalidad de su contenido, sino solamente con su apartado primero. En cambio, el apartado segundo, dedicado a los principios éticos y normas de conducta que debe observar el personal de la Agencia no tiene su reflejo en el encabezamiento.

Por ello, sería conveniente añadir al título del precepto una referencia al contenido del apartado segundo.

No obstante, a nuestro entender, la opción más aconsejable sería separar ambos apartados en artículos diferentes en tanto que abordan cuestiones completamente distintas, tal y como hemos sugerido en el comentario relativo a la estructura del Título VI. El apartado primero regula la acreditación del personal, mientras que el apartado segundo establece una cuestión propia de los deberes de los empleados como es el actuar conforme a una serie de principios éticos y normas de conducta, fijados en la legislación de función pública. Podría argüirse, empero, que la acreditación profesional es un aspecto propio del ámbito de los deberes de los empleados, al entenderse que tal acreditación es necesaria para desarrollar sus funciones y, por ende, debería ser portada por el personal durante su jornada de trabajo o con ocasión del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta hipotética interpretación no es la recogida en el apartado primero, sino que, por el contrario, dicho apartado únicamente prevé que el personal de la AVAF acredita su pertenencia bien con una tarjeta de identificación, bien con una certificación expedida por su director. De lo que se desprende que dicho precepto no establece ningún deber para el personal de la AVAF.

Al artículo 38. Carrera profesional

El apartado 3 dice: "*La carrera profesional de las funcionarias y funcionarios de la Agencia se estructurará en los siguientes grados, de conformidad con el sistema establecido para el personal de Les Corts, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal de Les Corts Valencianes y su normativa de desarrollo: (...)*".

La redacción dada a este apartado incurre en una reiteración innecesaria de su contenido, al aludir dos veces a Les Corts, lo cual convierte su lectura en farragosa. Sería suficiente con decir: "*La carrera profesional de las funcionarias y funcionarios de la Agencia se estructurará en los siguientes grados, de conformidad con el sistema establecido en el Estatuto de Personal de Les Corts Valencianes y su normativa de desarrollo: (...)".*

Al artículo 54. Registro de acuerdos de condiciones de trabajo

En el apartado 1 de este precepto se dice: "S*e crea el registro de acuerdos de condiciones de trabajo de la Agencia, adscrito a la Secretaría General, en el que serán objeto de inscripción los acuerdos de condiciones de trabajo del personal al servicio de la Agencia, aprobados tras la negociación colectiva, en los términos expresados en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, o norma que lo sustituya.*"

La referencia que se hace a la norma es incorrecta, no es el artículo 38 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sino el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Debe corregirse este error.

<u>Séptima.</u>- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el órgano encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de reglamento se ajustó a los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto 24/2009, de 13 de febrero y ello, sin perjuicio de que, como hemos señalado antes, esta norma no le resulta de aplicación.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de reglamento, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear alguna mejora del texto.

Así, se recomienda revisar el empleo de las mayúsculas en la utilización de ciertos nombres como es el caso de "agencia", la cual se escribe unas veces en mayúsculas y otras en minúsculas. Igualmente ocurre con el término "Administraciones públicas". Por otro lado, una vez se opta por emplear el término simplificado de "Agencia", debería de utilizarse este en todo el texto y evitar así el nombre completo "Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana". A este respecto, revísese los artículos 1.2, 2.2, 3, 33.1 y 35.2.

En el artículo 11.4, g) el nombre del artículo debe ir completo y no usarse la abreviatura "*art.*".

En el artículo 21.1, falta la letra "s" en la palabra "*informante*".

En el artículo 40.1, el artículo "*les*" que precede a "*Corts Valencianes*" debe ir en mayúscula. Del mismo modo, en el artículo 54.2.

Y en el artículo 43 debe añadirse entre las palabras "*aprobado*" y "*Real Decreto (...)*" la preposición y el artículo "*por el*".

En cuanto al uso del lenguaje inclusivo, el texto, con la salvedad ya advertida en el comentario realizado a la Disposición Adicional Única sobre el uso del signo "/", es bastante cuidadoso, si bien recomendamos que se intente evitar los desdoblamientos ("director o directora") y sustituirlos por expresiones neutras (por ejemplo, "persona titular de la dirección").

Tras el examen del proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, este Consell Jurídic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda a la observación **esencial** formulada.

III
CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda a la observación **esencial** formulada.

V.I., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 9 de septiembre de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE